

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 012-2021-CEUNI

Lima, 08 de noviembre del 2021

VISTO:

El Recurso de Nulidad, deducido por el Docente Ordinario Carlos Alberto Chafloque Elías, contra la Elección del Rector y los Vicerrectores y

CONSIDERANDO:

Que, por escrito recibido por Mesa de Partes el 05 de noviembre del 2021 a las 14.50 horas, el Docente Ordinario Carlos Alberto Chafloque Elías –sin especificar que actúa como Personero de una de las listas que participó en el proceso electoral, lo que lleva a colegir que acciona a título personal, máxime, si señala su domicilio real para las notificaciones– pide que se declaren NULAS las elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional de Ingeniería, llevado a cabo el 04 de noviembre del presente, por violación de su derecho a elegir y ser elegido por omitirse en el Padrón Electoral a estudiantes de Posgrado de las Facultades de Ciencias e Ingeniería Industrial y de Sistemas, porque la decisión del Comité Electoral de inaplicar contenidos del Reglamento General de Elecciones, opuestos al ordenamiento jurídico, fue inconstitucional por carecer de competencia, y porque el proceso electoral ya se encontraba en curso.

Que, es evidente que el Comité Electoral no violó el derecho de ser elegido del reclamante, porque este, si bien tuvo la calidad de Personero de una de las Listas en contienda, no fue candidato; y no se le violó el derecho de elegir porque el voto fue electrónico.

Que, el Padrón Electoral fue debidamente publicado y no se recibieron las observaciones mencionadas en el recurso de nulidad, por lo que ha precluido el plazo para formular impugnaciones.

Que, incurre en error el demandante cuando cuestiona la legalidad de la Resolución N° 003-2021-CEUNI, en tanto esta resolución no le hizo modificación alguna al Reglamento General de Elecciones, sino que inaplicó sus contenidos opuestos al ordenamiento jurídico.

Que, la nulidad de las elecciones solo procede en los casos establecidos, en los artículos 58, 59, y 60 del Reglamento General de Elecciones, razón por la cual, no estando amparada la nulidad que se deduce en ninguno de estos supuestos, es menester declararla improcedente, por no estar amparada en causal prevista en el Reglamento.

Que, por las razones expuestas, con el Informe Legal que se tiene a la vista, y con el voto del pleno.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **IMPROCEDENTE**, la nulidad deducida, presentada por el Docente Carlos Alberto Chafloque Elías, por sustentarse en causales no previstas en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento General de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.



ANTONIO NOLBERTO LAZO JARA
Presidente CEUNI



JOSUE GAMEZ RAMOS
Secretario CEUNI